



Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Isaac Marín Manjarres.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Los Cauchos, Registralmente denominado **Finca Los Cauchos**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **Los Cauchos**; F.M.I. **355-57608**; Código Catastral **73-067-00-01-0023-0027-000**; ubicado en la Vereda **Beltrán** del Municipio de **Ataco (Tolima)**; con un área de **2.667 Mts<sup>2</sup>**.

## **2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.12.271.473** expedida en La Plata - Huila, representado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, respecto del bien **LOS CAUCHOS**, Registralmente denominado **FINCA LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, cuya área georreferenciada es de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.667 Mts<sup>2</sup>)**.

## **3. ANTECEDENTES**

### **3.1. LA DEMANDA**

#### **3.1.1. HECHOS**

**3.1.1.1.** Indica que su vínculo con el predio objeto de restitución denominado **LOS CAUCHOS**, inicio desde la edad de los 7 años, cuando sus padres **LEONIDAS MARÍN** y **RAFAELA MANJARRES**, lo adquirieron por medio de compraventa realizada al señor **JOSÉ JOAQUIN NEGLES**, donde vivieron hasta el año 1988, cuando su progenitor decidió dividir el predio de acuerdo a la sociedad de hecho que sostenía con su madre, vendiendo la mitad de lo que le correspondió a **JUVENAL MARÍN MANJARRES** y la otra mitad la entregó a sus hijos a título de donación, aclarando de su padre se fue para otro predio de su propiedad, continuando el resto del núcleo familiar en el predio hasta el año 1992, año en el que fallece la madre del solicitante y se divide nuevamente el predio correspondiéndole al solicitante 4 lotes siendo uno de estos el aquí solicitado en restitución, inmueble que destinó a cultivo de café, caña, yuca y pasto. Agrega que también tenía animales de granja como gallinas, cerdos, caballos y mulas, producción de panela y el predio tenía construida una casa en cemento y techo de zinc, desde el año 1999 vivía en el con su núcleo familiar.

**3.1.1.2.** Refiere que en el año 2002 se vio obligado a abandonar el predio, debido a las amenazas directas que sufrió contra su vida por parte de la guerrilla de las FARC, quienes le dieron dos días para salir del predio y por el constante conflicto que existía entre el



Ejército y las FARC, permaneciendo en Ataco por 8 días y luego desplazándose a la ciudad de Bogotá.

**3.1.1.3.** Relata que actualmente el predio se encuentra abandonado y desde la fecha del desplazamiento no ha tenido contacto con el fundo. Agrega que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por parte de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, desde mayo 20 de 2002. Añade que presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD en enero 16 de 2014, en junio 20 de 2014 se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio solicitado en restitución y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona a reclamar derechos sobre el mismo.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA la calidad de víctima de abandono, el derecho fundamental de restitución de tierras al señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** y su núcleo familiar al momento del abandono, en calidad de ocupantes del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** y su cónyuge al momento del abandono, del predio **LOS CAUCHOS**, Registralmente denominado **FINCA LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar el predio restituido a favor del solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** y su cónyuge al momento del abandono, acto administrativo que debe ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral de manera inmediata, para su correspondiente inscripción.

**3.1.2.4.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.5.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.6.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00

### 3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

#### 3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ISAAC MARÍN MANJARRES.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o decaído)
Jazmin		Suárez	Franco	52039525 Bogotá	Cónyuge	20/06/1971	Vivo
Maryi	Daniela	Marín	Suárez	99062401415 Bogotá	Hijo/a	24/06/1999	Vivo
Erika	Tatiana	Vanegas	Suárez	1024510732 Bogotá	Hijastra	13/11/1990	Vivo

#### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o decaído)
Jazmin		Suárez	Franco	52039525 Bogotá	Cónyuge	20/06/1971	Vivo
Maryi	Daniela	Marín	Suárez	99062401415 Bogotá	Hijo/a	24/06/1999	Vivo
Kevin	Daniel	Marín	Suárez	100604477 Bogotá	Hijo/a	27/05/2003	Vivo

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.0228 adiada julio 2 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio. De igual manera, para que informe si el solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** y/o su cónyuge **YAZMIN SUÁREZ FRANCO**, ostentan calidad de propietarios sobre otro u otros predios diferentes al solicitado en restitución en la presente solicitud.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

En respuesta a lo anterior, la citada Oficina aportó tanto el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, como el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** correspondiente al predio objeto de restitución, donde consta el cumplimiento de lo ordenado (Consecutivo Virtual No.29), al igual que oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, que mediante oficio informa que el solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** y su cónyuge **YAZMIN SUÁREZ FRANCO**, registran como solicitantes inscritos en el citado fundo, aclarando que el señor MARÍN MANJARRES, registra solicitud en tres (3) inmuebles más con sus respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria y el estudio jurídico del fundo aquí reclamado (Consecutivos Virtuales No.25 y 42). Resaltando en este punto, que la Unidad de Restitución de Tierras, aclaró que respecto a dichos predios no prospero la solicitud en la etapa administrativa (Consecutivo Virtual No.75).

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), los Juzgados Promiscuo de Familia, Civiles del Circuito y Civiles Municipales de Chaparral (Tolima) e igualmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de Ataco - Tolima, para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante y/o su cónyuge.

**4.5.** Se ofició a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que informara si a nombre del solicitante y/o su cónyuge, se tramitó o tramita solicitud de adjudicación de predios baldíos, emitiendo adicionalmente un concepto, donde informen si el predio objeto de la solicitud, se encuentra aledaño a Parques Nacionales Naturales, alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, colindantes con carreteras del sistema vial nacional, o hace parte de una comunidad indígena u otro impedimento para que sea adjudicado al solicitante y cónyuge. Entidad que dio respuesta conforme obra en el consecutivo virtual No.11, donde consta que no obran solicitudes del señor MARÍN MANJARRES, que el fundo no registra procesos administrativos de adjudicación y respecto a la naturaleza jurídica del mismo, que se trata de un predio baldío.

**4.6.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

**4.7.** En el numeral DÉCIMO PRIMERO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras tal y como consta en los consecutivos virtuales No.43 y 44, concluyendo que, coinciden en su totalidad con la georreferenciación realizada en junio 20 de 2014, no se encontró cambio alguno en ninguno de sus linderos por ende no hay cambio en el área del polígono georreferenciado de 2.667 Mts<sup>2</sup>, no evidencia existencia de terceros en el predio, no existe ningún tipo de vivienda ni edificación, el predio se encuentra totalmente enrastrado sin presencia de cultivos, en un estado total de abandono y no se le ha hecho ninguna mejora.

**4.8.** Conforme lo dispuesto en el numeral SEXTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y certificación radial (Consecutivos Virtuales No.27 y 35), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada en domingo 21 de julio de 2019 y la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM, emitida en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.9.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo Informe de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos (Consecutivos Virtuales No.27, 35, 43 y 44 respectivamente), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEXTO y DÉCIMO PRIMERO de la citada providencia admisorio. De igual forma obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia No.0129 calendada marzo 17 de 2020 (Consecutivo Virtual No.48), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones, al igual que correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco – Tolima y a las Agencias Nacionales de Hidrocarburo y Minería, de lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo Virtual No.21), respecto a los traslapes que presenta el predio objeto de la solicitud, recibiendo las siguientes respuestas:

- ANH: indica que de acuerdo a la verificación realizada, observa que las coordenadas del predio del requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible, lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Agrega que no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras (Consecutivo Virtual No.54).
- UAEGRTD, Territorial Tolima: a través del Área de Apoyo Catastral, informa que una vez realizada la revisión del informe emitido por la ANT, evidencia la existencia de traslape con una solicitud de legalización de resguardo indígena realizado por Icuo del Valle de Anape, Pueblo Viejo Santa Rita de la Mina, resaltando que esa Unidad no cuenta con la información de dicha solicitudes de legalización, ni es la entidad competente para definir esas solicitudes, siendo la ANT la entidad que cuenta con la



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

información de las áreas solicitadas. Agrega que en el módulo de Consulta Geográfica con Áreas de Reglamentación Especial de la Unidad de Restitución de Tierras, se identifica traslape con solicitudes minera, áreas de minería especial y área disponible para hidrocarburos, el cual adjuntan a ésta respuesta (Consecutivo Virtual No.70).

**4.10.** Posteriormente, una vez terminadas las audiencias de pruebas, donde se realizó interrogatorio de parte al solicitante señor ISAAC MARÍN MANJARRES, a su cónyuge señora YAZMÍN SUAREZ FRANCO, celebrada en julio 15 de 2020, tal como lo registra el Acta No.063 (Consecutivo Virtual No.73), el despacho consideró que las declaraciones de parte aclararon los hechos que dieron origen a la solicitud, sin embargo y considerando lo manifestado en las mismas por parte del solicitante y su cónyuge, el Juzgado ordenó, requerir a la Unidad de Restitución de Tierras para que informara si existen otras solicitudes presentadas por el solicitante, respecto a las demás fracciones que se ubican en el predio de mayor extensión denominado Finca Los Cauchos. De igual forma informe si los señores JUVENAL, ELSY, LEONIDA, ELVIA, NINFA, JAIRO y LUISA MARÍN MANJARREZ han solicitado la restitución de las demás fracciones que componen el predio de mayor extensión al que pertenece el fundo motivo de las presentes diligencias, advirtiendo que en caso afirmativo informe el por qué no se presentaron junto al presente proceso y en qué etapa se encuentran, señalando que de ser así, se hagan las gestiones pertinentes para aportarlas a estas diligencias con el fin de ordenar su acumulación.

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, informa que efectivamente fueron tramitadas por esa Unidad, solicitudes de restitución de las otras tres (3) fracciones de terreno en favor del solicitante señor MARÍN MANJARRES, las cuales fueron negadas por no ostentar calidad jurídica respecto a las mismas al momento de los hechos victimizantes, decisiones que le fueron notificadas y cobraron firmeza sin que el citado señor interpusiera recurso (Consecutivo Virtual No.75). Así mismo, informo que el único familiar del aquí solicitante que realizó solicitud de restitución de tierras con relación a otro predio ubicado en la vereda Beltrán, es la señora ELVIA MARÍN MANJARREZ, diligencias que fueron tramitadas por ésta oficina judicial y que actualmente se encuentran en etapa post-fallo.

**4.11.** Considerando lo anterior, mediante auto No.202 adiado mayo 7 de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus respectivos memoriales al respecto, término dentro del cual presentó alegatos de conclusión el apoderado judicial del solicitante (Consecutivo Virtual No.80), tal como lo registra la constancia secretarial No.1098 obrante en el consecutivo virtual No.81, ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda como obra en constancia secretarial No.1134 (Consecutivo Virtual No.82).

## **5. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO SOLICITANTE ISAAC MARÍN MANJARRES.**

El apoderado judicial del solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** (Consecutivo Virtual No.80), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica del citado solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor **MARÍN MANJARRES** ostenta calidad de ocupante del inmueble objeto de restitución, información apoyada a través de las declaraciones rendidas por los señores Marco Fidel Salgado Lasso e Isidro Lasso Salgado, al igual que lo registrado en la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

Forzosamente y las consultas institucionales realizadas, donde no se pudo establecer antecedente registral del fundo que diera cuenta de la naturaleza privada del mismo, razón por la cual procedieron a la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.355-57608, con base en la Resolución RI 01660 de agosto 21 de 2014 proferida por la UARGRTD – Dirección Territorial Tolima. Así mismo, en vista igualmente, de que no obra dentro de su tradición jurídica que el Estado haya decidido adjudicar el predio en cabeza del aquí solicitante y/o alguna otra persona, como tampoco que se haya registrado la transferencia del dominio.

Dice que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor MARÍN MANJARRES, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución desde el año 2002 cuando grupos al margen de la ley lo tildaron de colaborador del Ejército, situación que le generó temor y llevo a que viera limitado de manera temporal el contacto con el inmueble, dejando de desarrollar sus labores cotidianas, así como poder beneficiarse de los servicios y frutos que este pudiera entregar, viéndose obligado a desplazarse del predio junto con su núcleo familiar, donde no han retornado.

Concluye que en el informe de identificación y comunicación efectuada por la UAEGRTD se estableció la calidad jurídica de ocupante que ostenta el señor ISAAC MARÍN MANJARRES, respecto al predio LOS CAUCHOS solicitado en restitución. Que el citado señor adquirió el bien inmueble en mención, en virtud del vínculo que iniciaron sus padres LEONIDAS MARÍN y RAFAELA MANJARRES, quienes adquirieron el predio Rovira – Los Cauchos, por medio de compraventa realizada al señor JOSÉ JOAQUÍN NEGLES, en donde vivieron hasta 1988, seguidamente el padre decide vivir el predio de acuerdo a la sociedad de hecho que sostenía con la madre del solicitante, vendiendo la mitad de lo que le correspondió a Juvenal Marín Manjarres y la otra mitad la entregó a sus hijos a título de donación.

Finalmente, asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupante del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.



Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que



afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y



Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00

persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### 6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de ocupante **LOS CAUCHOS**, Registralmente denominado **FINCA LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

##### 6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo **LOS CAUCHOS**, Registralmente denominado **FINCA LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, es de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.667 MTS<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

##### LINDEROS:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección oriente, en una distancia de 34,40 metros hasta el punto 4, colinda con predio del señor Cristobal Manjarrez.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 2 en dirección sur, en una distancia de 49,05 metros hasta el punto 14389, colinda con predio del señor Cristobal Manjarrez. Desde el punto 14389 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 35,38 metros hasta el punto 14390, quebrada Chorro Grande al medio colinda con predio de la señora Luisa Marin.</i>



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00

<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 14390 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, 10 y 9 en dirección noroccidente, en una distancia de 92,50 metros hasta llegar al punto 39285, quebrada Chorro Grande al medio colinda con predio del señor Agustín Useche.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 39285 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección nororiental, en una distancia de 42,32 metros hasta llegar al punto 6, colinda con predio del señor Cristóbal Manjarrez.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14389	888597,993	866246,431	3°35'16,696"N	75°16'52,652"W
2	888605,239	866238,334	3°35'16.932"N	75°16'52.914"W
3	888626,571	866233,745	3°35'17.626"N	75°16'53.064"W
4	888631,972	866249,194	3°35'17.802"N	75°16'52.564"W
5	888637,431	866243,394	3°35'17.98"N	75°16'52.752"W
6	888640,355	866217,119	3°35'18.074"N	75°16'53.603"W
7	888618,429	866193,382	3°35'17.359"N	75°16'54.371"W
39285	888609,790	866188,342	3°35'17.078"N	75°16'54.534"W
9	888589,406	866206,095	3°35'16.415"N	75°16'53.958"W
10	888586,218	866185,648	3°35'16.31"N	75°16'54.62"W
11	888581,223	866186,439	3°35'16.148"N	75°16'54.595"W
12	888568,417	866218,046	3°35'15.732"N	75°16'53.57"W
14390	888572,551	866221,841	3°35'15.867"N	75°16'53.447"W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivos virtuales No.43 y 44).

**6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, indica que inició su vínculo con el predio objeto de restitución a través de sus padres LEONIDAS MARÍN y RAFAELA MANJARRES, cuando éstos adquirieron el inmueble de mayor extensión, mediante compraventa realizada al señor JOSÉ JOAQUÍN NEGLES, época en la cual él solicitante contaba con 7 años de edad, viviendo allí hasta el año 1988, cuando su padre decide dividir el predio con su progenitora de acuerdo a la sociedad de hecho que sostenían, vendiendo la mitad de lo que le correspondió, al señor JUVENAL MARÍN MANJARRES y entregando la otra mitad a sus hijos a título de donación, dirigiéndose a otro predio de su propiedad, el resto del núcleo familiar continúa ocupando el predio hasta el año 1992, año en el que fallece su madre y se divide nuevamente el predio correspondiéndole al solicitante 4 lotes siendo uno de ellos la fracción aquí solicitada.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los anexos del plenario, se percibe en primer lugar, que del informe Técnico Predial rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que el predio objeto de restitución, se identifica con la cédula catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, figura a nombre de la señora **RAFAELA MANJARREZ MOLANO**, madre del solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, del cual no se encontró antecedente registral y el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** al cual pertenece, fue aperturado por la Unidad de Restitución de Tierras de Ibagué, conforme al contenido de la Resolución RI 1660 de agosto 21 de 2014, a favor de la Nación, sin que exista antecedente registral o catastral, del inmueble de mayor extensión, quedando demostrado que se trata de un bien baldío, naturaleza corroborada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante Formato de Cruce de Información Geográfica aportado al Despacho (Consecutivos Virtuales No.11 y 21).

Se colige entonces, que el señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE** respecto a la fracción de predio solicitado, desde 1992 año en que fallece su progenitora y le corresponde por división realizada entre los hermanos, resaltando que fue en el año 1970 aproximadamente, fecha en la cual sus padres adquirieron el inmueble de mayor extensión por compraventa. Aclarando que convivió con su núcleo familiar desde 1999, en la casa paterna y en el predio desarrollaba actividades propias del campo.

#### **6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el sur del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la zona rural del Municipio de Ataco (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Una gran presencia de grupos armados al margen de la ley se evidenció en los últimos años de la década de los 90 y la del 2000, realizando homicidios selectivos, contactos armados, hostigamiento y combates que afectaron principalmente a la población residente de las veredas Balsillas, Potrerito, Beltrán, Santa Rita La Mina, Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque del Municipio de Ataco y sectores aledaños, que en su mayoría son campesinos, colonos e indígenas, quienes quedaron en medio de los constantes combates, convirtiéndose en blanco de sus acciones, de violatorias de los derechos humanos y DIH.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

El conflicto armado se recrudeció a partir de 1996 y hasta el 2003, pues además de las acciones ya detalladas, agregaron el empleo de minas antipersonas, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones, todo por el control de territorio y los recursos, convirtiendo al departamento y al municipio de Ataco en zona de expulsión de personas, esparciendo tal situación a todo el sur del Tolima, pero esta situación empeoró aún más, con la entrada en escena de grupos de autodefensa y su disputa con las FARC por las mismas razones antes expuestas, el control y poder del territorio. Actividades delictivas que generaron un significativo aumento en la tasa de homicidios, superando la departamental y el promedio nacional en los años 1998 y 2002.

Pese a lo anterior, entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad con contactos armados y una ofensiva por todos los actores, inclusive la fuerza pública, creando temor entre los habitantes de las mencionadas veredas, entre ellas Beltrán, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de las diligencias, situación que provocó desplazamiento, víctimas humanas e invasión temporal de casas por parte de los combatientes.

En los años 2002 y 2004 por las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, se fortalece militarmente las FARC en estribaciones de la cordillera central, incrementando los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes del riesgo en 13 municipios del Tolima entre ellos Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega, por la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra los indígenas y líderes sociales, consecuencia de la mencionada disputa territorial entre dichos grupos ilegales, dejando siempre a los habitantes de esas poblaciones como víctimas del conflicto.

Entre 2005 y 2006, se presentó la desmovilización colectiva de los Bloques Tolima, Centauros y el Frente Omar Isaza de las AUC del Magdalena Medio. Pero los Bloques Pijao y Libertadores no se desmovilizaron aunque quedaron reducidos por la ofensiva militar. A partir del 2006 se observó un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongó el riesgo hasta 2009. El escalonamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil, la cual quedó en medio de acciones armadas y en zonas de combates.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Ataco por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración rendida por el señor **MARCO FIDEL SALGADO LASSO**, en agosto 8 de 2014 (Consecutivo Virtual No.1), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual manifiesta que: conoce al solicitante señor Isaac Marín Manjarres desde cuando tenía unos 8 años porque iba a jugar micro en la Vereda Balsillas donde el declarante residía. Reconoce al solicitante como el dueño del predio reclamado en restitución, agregando que Isaac y su familia que es grande, son los dueños de esas tierras y siempre han vivido allí. Respecto a los hechos violentos, afirma que el señor Isaac, fue víctima de desplazamiento, debiendo abandonar su predio aproximadamente en el año 2001, por amenazas debido a que un hermano suyo quería vengarse por hechos en los cuales a su padre Leónidas Marín recibió 5 tiros por parte



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

de la guerrilla quienes lo dieron por muerto pero no falleció. Aclara que para la época de los hechos, Isaac vivía en el predio con la esposa y los hijos pequeños, y en el predio tenía sembrado café, caña, yuca y plátano, tenía molienda para sacar panela, como 3 yeguas, unas vacas, gallinas y marranos. Indica que el predio contaba con una casa en bareque, con pisos de cemento, con 4 habitaciones y un salón grandecito, allí llegaban los hermanos. Dice que cuando se desplazó se fue para Espinal donde una hermana de nombre Luisa. Resalta que para la época hacía presencia el Frente 21 de las FARC y Héroe de Marquetalia, quienes citaban a reuniones a toda la comunidad a las que el declarante no asistía, pero el solicitante si, y que en ellas decían que al sapo había que darle muerte. Cuenta que hacían presencia para que todos fueran iguales y a poner trabajo a ellos como limpiar alcantarillas, la orilla de la carretera y el que no iba pagaba un jornal, hacían un almuerzo para todos. Afirma que hay rumores de que la guerrilla está entrando otra vez por la vereda y se está fortaleciendo, y que hace poco entraron unos 30 hombres a una finca de Ataco llamada Guaní y se llevaron varios animales y estaban esperando al dueño para matarlo pero que éste nunca llegó.

Así mismo, obra declaración del señor **ISIDRO LASSO SALGADO**, rendida en agosto 20 de 2014 ante la UAEGRTDA (Consecutivo Virtual No.1), donde indica que: conoce al solicitante Isaac Marín Manjarres y a su familia hace más de 30 años, porque es su cuñado pues la esposa del declarante es la hermana del citado señor, indica que el inmueble reclamado en restitución no cuenta con servicios públicos, que contaba con cultivos de café pero ahora solo hay monte. Agrega que en la vereda Beltrán hubo presencia de la guerrilla de las FARC y el conflicto fue en el 2001 hasta el amanecer del 2002. Dice que se presentaron asesinatos y que a él lo amenazaron con orden de matarlo aproximadamente en el 2010 pero desde dicha fecha no ha visto presencia de esos grupos por allá. Afirma que el señor Isaac se desplazó por el conflicto antes del desplazamiento masivo y no ha vuelto.

De igual manera, obra ampliación de los hechos presentada por el solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** (Consecutivo virtual No.13), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: que cuando tenía unos 15 años de edad, empezó a notar presencia de personas extrañas en la región, quienes eran parte de la guerrilla, afirma que siempre vio conflicto en la zona, pero que hasta el año 2000 y 2001 se empezó a incrementar y se produjo el desplazamiento masivo. Afirma que en una ocasión estaba en una fonda y subió un grupo de soldados quienes le preguntaron si había visto gente armada y él se puso a hablar con ellos, pero que alguien lo vio y fue y lo denunció con el frente de las FARC, 2 días después en horas de la tarde, le mandaron una boleta al patio de la casa que decía que tenía que salir de lo contrario sería víctima de ellos corriendo riesgo tanto él como su familia y a la mañana siguiente les tocó salir para el pueblo y donde permanecieron unos 8 días y luego decidieron irse para Bogotá y desde entonces no ha regresado. Dice que la guerrilla le preguntó a sus familiares que quedaron en Ataco, sobre su ubicación. Afirma que en el año 2002 realizó la declaración del desplazamiento en la Personería de Ciudad Bolívar y nunca más ha recibido amenazas. Igualmente, obra declaración rendida por el señor **MARÍN MANJARRES** ante ésta oficina judicial en cumplimiento de la etapa probatoria, tal y como consta en el Acta No.063 celebrada en julio 15 de 2020 (Consecutivo Virtual No.73), cuyo registro de audio y video obra en el consecutivo virtual No.71, donde dice que: la fracción de terreno reclamada le quedó de herencia de su difunta madre y que las otras tres partes de terreno que le correspondieron del globo no fueron medidas ni aparecen registradas en la solicitud o en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Confirma la versión anterior de los motivos de su desplazamiento, resaltando que cuando salió se fue junto a su núcleo familiar. Aclara que para la época de los hechos vivía en la casa paterna ubicada en el predio El Solar que es de él y todos sus hermanos y los cultivos y animales en el predio objeto de restitución. Dice que las otras tres fracciones que dice son suyas, que sus hermanos son Juvenal, Elsy Manjarres, Fernando Molano, Leónidas, Elvia, Ninfa, María Luisa y Jairo Marín y solo Juvenal y Fernando viven por la región. Indica que María Luisa y Elvia también fueron víctimas y ya fueron restituidas. Añade que no desea retornar al predio porque por la zona todavía hay guerrilla, por tanto su expectativa es que le compense con un predio en otro municipio. Dice que cuando salió de su predio dejó sus cultivos y



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

animales y sus hermanos vendieron y le enviaron el dinero. Agrega que su desplazamiento ocurrió en enero de 2002.

Igualmente, obra declaración de la señora **YAZMÍN SUAREZ FRANCO**, cónyuge del solicitante, rendida ante éste Juzgado tal y como consta en el Acta No.063 celebrada en julio 15 de 2020, tal como registra en el consecutivo virtual No.73, cuyo registro de audio video y anexos obran en el consecutivo virtual No.72, quien indica que: su esposo ya tenía los predios cuando ellos empezaron la relación, que conoció las 4 fracciones que a él le correspondieron que no son colindantes. Afirma que ellos vivieron en la casa paterna ubicada en el predio de mayor extensión durante dos años, en ese tiempo su esposo se dedicó a cultivar y criar animales en esas fracciones de terreno que le correspondieron. Dice llegaron en el año 1999 y salieron a finales del año 2001, debido a que lo amenazaron por hablar con la policía o los militares, lo que le generó gran temor a la declarante y le pidió que se fueran para Bogotá donde la familia de la señora SUAREZ FRANCO. Indica que su esposo le comentaba sobre lo sucedido pero ella no vio directamente la situación. Cuenta que veía pasar personas pero no sabía quiénes eran, pero la angustia de su esposo hizo que tomaran la decisión de desplazarse. Manifiesta que en el predio quedaron los animales que fueron vendidos por sus hermanos, quienes le enviaron el dinero de la venta. Dice que no es su intención regresar al predio porque sus hijos ya viven en la ciudad y es donde tienen la posibilidad de estudiar, pero si les dan en otro pueblo diferente al de ubicación del predio.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Ataco - Tolima y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en el año 2002, tiempo este en que el solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES** junto con su familia, abandonaron el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, debido a la amenaza directa recibida por la guerrilla al calificarlo de auxiliador del Ejército y por los continuos enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley guerrilla de las FARC y Paramilitares y de estos con las Fuerzas Armadas del Estado, ocurridos en la zona. La salida del predio, donde se crio, que fue la herencia que le dejó su madre y lo que le donó su padre, donde ejercía la agricultura y cría de animales de granja, que constituían el medio de sustento para el hogar, llevándolo a buscar en la ciudad otro medio de sustento para él y los suyos, y donde no ha regresado, debido a la falta de recursos económicos que le permita desarrollar las actividades para sacar adelante a su familia y donde no quiere retornar por temor.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Ataco – Tolima, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante **ISAAC MARÍN MANJARRES** y su núcleo familiar en el mes de enero del año 2002, al igual que de muchos de los pobladores de la zona, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que el actuar de los grupos armados ilegales en la zona, sumadas a su disputa por el poder y el ingreso de la fuerza pública, los continuos enfrentamientos, dejan a la población civil en medio, con el temor causado por la amenaza directa recibida por parte de la guerrilla quienes lo señalaron de ser colaborador del Ejército y le dieron un término para irse del predio, situación que generó gran temor a las víctimas, quienes se sintieron obligados a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.



#### **6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, junto con su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su cónyuge señora **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**, su hija **MARGY DANIELA MARÍN SUÁREZ** y la hija de su cónyuge de nombre **ERIKA TATIANA VANEGAS SUÁREZ**, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural, que recibió como herencia luego del fallecimiento de su señora madre, por partición voluntaria con sus hermanos, donde desarrollaba actividades agrícolas, de cría de animales, por la zozobra y miedo que le causó tanto a él como a su cónyuge la amenaza directa recibida por la guerrilla de las FARC, quienes lo señalaron como auxiliador del Ejército y le ordenaron abandonar el predio, además de los continuos enfrentamientos, viéndose desarraigados de la tierra donde fue criado junto a sus hermanos y donde ya había fijado su hogar con su cónyuge y sus hijos, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes para la época de los hechos a tres mujeres, dos de ellas en dicha fecha menores de edad, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dichos grupos armados ilegales que realizaban diferentes actos que atentaban contra la seguridad y la vida de la población, como la amenaza directa recibida por parte de la guerrilla al calificar al solicitante como colaborador del Ejército donde les dieron un tiempo límite para abandonar su predio, situación que los obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

#### **6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, las declaraciones de parte rendidos ante este despacho en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que no existen construcciones en el predio, pues el solicitante señor **MARIN MANJARRES** y su familia, residían en la casa paterna ubicada en otra fracción que hace parte del predio de mayor extensión.

Por lo anterior, y de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2002, los valores que se hayan generado desde entonces hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, **2021 y 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de ocupante y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima del solicitante señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.12.271.473** expedida en La Plata - Huila, su cónyuge **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.039.525** expedida en Bogotá D.C. y su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: RECONOCER** y por ende **PROTEGER**, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor del señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.12.271.473** expedida en La Plata - Huila, su cónyuge **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.039.525** expedida en Bogotá D.C., y su núcleo familiar para la época de los hechos, sobre el predio objeto de la solicitud.

**TERCERO: ORDENAR** Restituir el predio **LOS CAUCHOS**, Registralmente denominado **FINCA LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.667 Mts<sup>2</sup>)**, al señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.12.271.473** expedida en La Plata - Huila, cónyuge **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.039.525** expedida en Bogotá D.C., quienes han demostrado



Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00

ostentar calidad de OCUPANTES sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas son los siguientes:

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección oriente, en una distancia de 34,40 metros hasta el punto 4, colinda con predio del señor Cristobal Manjarrez.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 2 en dirección sur, en una distancia de 49,05 metros hasta el punto 14389, colinda con predio del señor Cristobal Manjarrez. Desde el punto 14389 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 35,38 metros hasta el punto 14390, quebrada Chorro Grande al medio colinda con predio de la señora Luisa Marin.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 14390 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, 10 y 9 en dirección noroccidente, en una distancia de 92,50 metros hasta llegar al punto 39285, quebrada Chorro Grande al medio colinda con predio del señor Agustin Useche.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 39285 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección nororiente, en una distancia de 42,32 metros hasta llegar al punto 6, colinda con predio del señor Cristobal Manjarrez.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14389	888597,993	866246,431	3°35'16,696"N	75°16'52,652"W
2	888605,239	866238,334	3°35'16.932"N	75°16'52.914"W
3	888626,571	866233,745	3°35'17.626"N	75°16'53.064"W
4	888631,972	866249,194	3°35'17.802"N	75°16'52.564"W
5	888637,431	866243,394	3°35'17.98"N	75°16'52.752"W
6	888640,355	866217,119	3°35'18.074"N	75°16'53.603"W
7	888618,429	866193,382	3°35'17.359"N	75°16'54.371"W
39285	888609,790	866188,342	3°35'17.078"N	75°16'54.534"W
9	888589,406	866206,095	3°35'16.415"N	75°16'53.958"W
10	888586,218	866185,648	3°35'16.31"N	75°16'54.62"W
11	888581,223	866186,439	3°35'16.148"N	75°16'54.595"W
12	888568,417	866218,046	3°35'15.732"N	75°16'53.57"W
14390	888572,551	866221,841	3°35'15.867"N	75°16'53.447"W

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.12.271.473** expedida en La Plata - Huila, y su cónyuge **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.039.525** expedida en Bogotá D.C., respecto del predio **LOS CAUCHOS**, Registralmente denominado **FINCA LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608**



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.667 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos reposan en el numeral TERCERO de ésta sentencia, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de ésta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608**, en lo atinente a la extensión restituida es decir, **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.667 Mts<sup>2</sup>)**, y una vez se allegue por parte de la Agencia Nacional de tierras (ANT), el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN**, se procederá a la segregación o apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto de la fracción aquí restituida y de conformidad con la identificación e individualización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras, que corresponde al numeral TERCERO de esta providencia, folio en el cual se registrara de igual manera lo atinente a la restitución y la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Realizado lo anterior, se remitirán a este estrado judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", el folio de matrícula 355-57608, con las correspondientes inscripciones y el folio de matrícula aperturado.

**SÉXTO:** Posterior al cumplimiento de los numerales que anteceden, ordena **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRÁFICOS** tanto de la fracción de terreno adjudicada, como de la parte restante del predio de mayor extensión llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**. Para tal fin, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Dirección Territorial Tolima, deberá remitir a este estrado judicial y al mencionado Instituto, las georreferenciaciones, levantamientos topográficos y los correspondientes certificados de tradición, tanto de la fracción adjudicada, como del restante del predio correspondiente al de mayor extensión.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido **LOS CAUCHOS**, que hace parte de un predio de mayor extensión Catastralmente llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-57608** y Código Catastral **No.73-067-00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, para tal fin líbrese el despacho comisorio, con los insertos del caso. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

**OCTAVO: ORDENAR** oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de **Ataco - Tolima** y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en ésta sentencia. Por Secretaría librese la respectiva comunicación.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2002, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2021 y 2022. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ataco - Tolima.

**DÉCIMO :** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO SÉXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **ISAAC MARÍN MANJARRES** y cónyuge **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a la fracción del predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO - TOLIMA**.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Determínese, que no hay lugar a declarar, compensación conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DECIMO NOVENO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **ISAAC MARÍN MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.12.271.473** expedida en La Plata - Huila, cónyuge **YAZMÍN SUÁREZ FRANCO**,



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2019 00060 00**

identificada con cédula de ciudadanía **No.52.039.525** expedida en Bogotá D.C. y su núcleo familiar para la época de los hechos, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**VIGÉSIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por Secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**